



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VSCSM-PARC-2016-0033

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
01	ICS-09431	OFELIA ROJAS MEDINA MAURICIO JOYA SAYO	GSC 000091	22/11/2016	Vicepresidencia De Seguimiento, Control Y Seguridad Minera - Agencia Nacional De Minería	REPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

* Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional – PAR Cartagena, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 14 de diciembre de dos mil Dieciséis (2016) a las 8:00 a.m., y se desfija el día 20 de diciembre bre de dos mil Dieciséis (2016) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Duberry Molinares Villalobos
DUBERLYS MOLINARES VILLALOBOS

PUNTO DE ATENCION REGIONAL – PAR CARTAGENA



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC - 000091

()

22 NOV 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TÍTULO MINERO N° ICS-09431"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de agosto de 2008, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y los señores **JOAQUÍN EMILIO URIBE GALLÓN, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA, YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO, EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO y MANFRY RAMÓN SOGAMOSO**, suscribieron el contrato de concesión N° **ICS-09431**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y DEMÁS CONCESIBLES**, en una área de 155 hectáreas y 3128 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, Departamento de **BOLÍVAR**, por el termino de 30 años, contados a partir del 01 de julio de 2009, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folio 44-51 Reverso)

Mediante Resolución N° 0349 del 01 de abril del 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el 31 de diciembre del 2014, la Secretaría de Minas y Energía de Bolívar declaró la cesión parcial por porcentaje de los derechos y obligaciones, establecidos en los artículos 22 y 24 de la ley 685 del 2001 del contrato de concesión minera N° **ICS-09431**, suscrito por los señores Manuel Alirio Naranjo, en un 20% y Edgar Dustano Beltrán Moreno en un 20%, a favor de los señores Edgar Dustano Beltrán Moreno en un 10%, Yesid Armando Beltrán Moreno en un 10%, Ofelia Rojas Medina, en un 17% y el señor Mauricio Joya Sayo, en un porcentaje del 3%. (Folio 101 - 103)

Mediante oficio presentado el día 29 de agosto del 2016 bajo radicado N° 20165510278362, el señor Edgar Dustano Beltrán, en su calidad de cotitular del contrato de concesión de la referencia, solicitó suspensión temporal de obligaciones contractuales, por motivos de caso fortuito y fuerza mayor argumentando: *"la situación de orden público que se presenta en la zona de sur de Bolívar, en la cual operan diferentes frentes del ELN, o cual pone en alto riesgo nuestras vidas y la de nuestros colaboradores, de intentar ejecutar en tales condiciones las etapas contractuales acordadas"*. (Folio 552-557)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del análisis y evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión N° **ICS-09431**, se observa que mediante escrito con radicado N° 20165510278362 de fecha 29 de agosto del 2016, el señor Edgar Dustano Beltrán, en su calidad de cotitular del contrato de concesión de la referencia, solicitó la suspensión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TÍTULO MINERO N° ICS-09431"

temporal de las obligaciones contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 del 2001; sobre el particular argumentó principalmente lo siguiente:

No obstante lo anterior, el incumplimiento de las anteriores obligaciones mineras obedece a la imposibilidad que ha tenido el titular minero de tener acceso al área del contrato debido a la situación que es verificada a través de diferentes certificaciones expedidas por el Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército, donde se certifica la situación de orden público y se sugiere no adelantar actividades de exploración de minerales en la zona del Sur de Bolívar (Se anexan).

Por lo tanto, la circunstancia que se viene presentando con la ejecución del contrato de concesión, constituye la configuración de fuerza mayor que se basa en la situación de orden público que se viene presentando en la zona de Sur de Bolívar, lo cual ha impedido tener acceso al área del contrato y ejecutar las labores mineras, como se demuestra en las certificaciones expedidas por el Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército, lo cual aún persiste. Las anteriores circunstancias que han impedido el acceso al área minera y el desarrollo de actividades de explotación, fueron imposibles de contemplar por anticipado y pese a las medidas adoptadas por parte del concesionario han sido imposibles evitar que las mismas se presenten y se superen sus consecuencias, por tratarse de situaciones que escapan a la voluntad del titular minero.

La referida situación no solo se presenta en este caso, también se ha presentado en la ejecución del contrato JJO-15503 ubicado igualmente en Sur de Bolívar, en donde esta misma autoridad minera a través de las Resoluciones VSC-0945 del 5 de noviembre de 2013, GSC-ZN-000050 del 18 de febrero del 2015 y GSC-ZN-000199 del 21 de julio de 2015 concedió la suspensión de obligaciones desde el año 2013 hasta el 23 de septiembre de 2015 por considerar que se configuraron elementos del hecho de fuerza mayor, es decir, irresistibilidad e imprevisibilidad que dieron cuenta de la imposibilidad de la ejecución del contrato por elementos súbitos derivados de la especial situación de orden público en la que se encuentra el área del título.

En ese orden de ideas y como bien lo manifestó esta autoridad en Resolución GSC-ZN-000199 del 21 de julio del 2015 proferida dentro del contrato JJO-15503 "el riesgo ocasionado por las dificultades de orden público presentadas en el área del contrato y su consecuencia probada, cual es la no posibilidad de ejecutar el objeto contractual o asumir costos excesivamente altos y peligrosos para lograrlo, se toma como un riesgo anormal o extraordinario que el titular no está en el deber jurídico de soportar", razón por la cual el titular del contrato N° ICS-09431 tampoco está en el deber jurídico de soportar un riesgo anormal o extraordinario como es la situación de orden público que se presente en la zona de Sur de Bolívar.

Así las cosas y como quiera que se presentó y se viene presentando un hecho constitutivo de caso fuerza mayor por lo anteriormente expuesto, intenta multar a los titulares mineros y caducar el título minero por el incumplimiento de las obligaciones económicas no tienen fundamento válido, sin antes someter a análisis por parte de la Autoridad Minera nacional, la situación de seguridad por problemas de orden público que se vive en el área del título minero requerido.

Ahora, como quiera que está demostrada la configuración de un hecho constitutivo de fuerza mayor que ha impedido la ejecución del contrato de concesión ICS-09431, de manera atenta se solicita por parte de la Agencia Nacional de Minería-ANM, se declare la suspensión de obligaciones económicas, técnicas y jurídicas, actuales derivadas del contrato minero, en razón a que la situación de orden público en la zona del título minero aún persiste.

En este punto vale la pena mencionar lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía el día 4 de agosto de 2014, concepto jurídico del cual se anexa copia, en el sentido que la Autoridad Minera determinará la procedencia de la suspensión de obligaciones con retroactividad conforme a los hechos presentado que impidan el desarrollo de las actividades mineras que se desprenden de un título minero.

Es así entonces, que el estudio por parte de la Autoridad Minera de la solicitud de suspensión de obligaciones no solo se debe circunscribir a la fecha en que la misma se solicita por parte del titular minero, sino que también deberá tener en cuenta al momento de su evaluación la fecha o momento en que se presentaron los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que han imposibilitado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TÍTULO MINERO N° ICS-09431"

la ejecución del contrato, esto es declararla con carácter retroactivo, que para el caso en estudio dicha situación de imprevisibilidad se presentó desde los primeros intentos de exploración luego de suscribir el Contrato de Concesión Minera N° ICS-09431".

En atención a lo anterior, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989]."

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, el Sr. Edgar Dustano Beltrán manifiesta en su escrito de solicitud de suspensión que el incumplimiento de las obligaciones mineras obedece a la imposibilidad que ha tenido el titular minero de tener acceso al área del contrato debido a la situación de orden público que se presenta en la zona del título (Sur de Bolívar), por lo que solicita la suspensión de obligaciones que emana del contrato de concesión N° ICS-09431 desde el año 2009 hasta la fecha, teniendo en cuenta que los motivos de seguridad en la zona persisten.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TÍTULO MINERO N° ICS-09431"

En cuanto al acervo probatorio aportado, una vez realizado el análisis del mismo, este despacho encontró que las certificaciones 06130 del 25 de junio de 2013, 00261 del 18 de marzo de 2014 y N° 2360 de fecha 16 de marzo de 2015, de la segunda división de las Fuerzas Militares de Colombia (Ejército Nacional) a través del cual informa el riesgo en seguridad física para las personas jurídicas y naturales que proyectan adelantar exploración y explotación minera en el departamento de Bolívar es alto, particularmente en el área rural de los municipios de Simití y Santa Rosa del Sur, así como sus áreas aledañas; es preciso informar, que al momento de presentar una solicitud de suspensión de obligaciones, ésta debe estar acompañada con las pruebas que estime pertinente para soportarla, las mismas deben ser cronológicamente coherentes con las circunstancias al momento de su solicitud, y no como en el caso que nos asiste, que el cotitular radicó como sustento:

- Certificado 06130 del 25 de junio de 2013, allegado como prueba aproximadamente tres años después de los sucesos, que aduce en la solicitud de suspensión de obligaciones de fecha 09 de agosto de 2016.
- Certificado 00261 del 18 de marzo de 2014, presentado aproximadamente dos años y cuatro meses después de los sucesos, que aduce en la solicitud de suspensión de obligaciones de fecha 09 de agosto de 2016 y.
- Certificado 2360 de fecha 16 de marzo de 2015, presentado aproximadamente un año y cuatro meses después de los acontecimientos que dieron origen a la solicitud de suspensión de obligaciones de fecha 09 de agosto de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que solo hasta el día 09 de agosto del 2016 fecha en la cual se presenta la solicitud de suspensión de obligaciones, aduce motivos de fuerza mayor y caso fortuito. En ese orden de ideas no es verificable que, en la época de las solicitudes, existía una grave afectación del orden público, o problemas de índole social y de inseguridad en el área del contrato de concesión de la referencia.

Por otra parte, es de amplio conocimiento que actuando conforme a la ley, la Agencia Nacional de Minería concede las solicitudes de suspensión de obligaciones presentadas por los beneficiarios de los contratos de concesión, siempre y cuando estas sean acompañadas de un acervo probatorio suficiente que permita afirmar y verificar con certeza que existen circunstancias de fuerza mayor que impiden el normal desarrollo del contrato de concesión.

Tratándose de los contratos de concesión ubicados en zonas del Sur del Departamento de Bolívar, es menester poner de presente que se trata de un Departamento extenso y que al interior del mismo las situación de orden público ha resultado fluctuante a lo largo de los últimos años, por lo que es imposible afirmar que desde el año 2009 hasta el día 09 de agosto de 2016, fecha en que se presentó la solicitud, haya sido imposible ejercer la minería en todo el Departamento, más aun cuando numerosos contratos de concesión igualmente ubicados en la zona mencionada, se encuentran dando cabal cumplimiento al objeto de sus contratos y a las obligaciones derivadas de los mismos.

El 08 de agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería conceptuó:

...Con respecto a este último aspecto esta Oficina Asesora tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante concepto No 20131200089423 del 17 de Julio de 2014 en el que refirió que la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre la procedencia de la solicitud, y posteriormente efectuar el reconocimiento de los hechos como generadores de suspensión del contrato, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria. (subrayas fuera de texto).

En este contexto, es importante distinguir la figura de la fuerza mayor o caso fortuito cuando ésta se invoca como causal eximente de responsabilidad, de cuando se emplea como causal de suspensión de las obligaciones conforme lo dispuesto en el Código de Minas, en el primer caso, tiene relevancia para el análisis de la reclamación ante la autoridad competente la existencia del hecho constitutivo de fuerza mayor o caso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TÍTULO MINERO N° ICS-09431"

fortuito, pues es a partir de este momento en que se revisa el nivel de responsabilidad del deudor con respecto a la obligación contraída.

No ocurre lo propio ante la solicitud del concesionario de que trata el artículo 52° de la ley 685 de 2001, en primer lugar, porque lo buscado por el contratista es la suspensión de las obligaciones, y en segundo lugar, porque la competencia de la autoridad minera se circunscribe a esa misma solicitud. Por lo anterior, lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones no es el momento en que ocurrieron los hechos, sino el momento en que le fueron notificado y probados.

Lo anterior no significa que se desconozca que la existencia del hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito pudo haberse producido con anterioridad a la solicitud, ni que sea necesario declararlo para que exista, simplemente se trata de que a efectos de decidir sobre la suspensión de las obligaciones, según se desprende del artículo 52° de la ley 685 de 2001, resulta indispensable la solicitud del concesionario para que el evento alegado resulte oponible a la Autoridad Minera, y ésta proceda a interrumpir la ejecución del contrato.

La Autoridad Minera debe acatar los presupuestos exigidos por el artículo 52° del Código de Minas y actuar en el marco de las competencias allí definidas, de manera que sólo puede actuar una vez el concesionario realice la solicitud de suspensión, entendiéndose que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del contrato, en este sentido, la suspensión sólo tendrá efectos a partir de la solicitud, independientemente del momento en que se adopte la decisión.

Así las cosas, queda claro que no es posible acceder a la solicitud de declarar la suspensión de obligaciones pretendida dentro del contrato de concesión N° ICS-09431.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión N° ICS-09431, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores JOAQUÍN EMILIO URIBE GALLÓN, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA, YESID ARMANDO BELTRÁN MORENO, EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO, MANFRY RAMÓN SOGAMOSO, OFELIA ROJAS MEDINA Y MAURICIO JOYA SAYO, titulares del contrato de concesión N° ICS-09431, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Jairo Llamas/Abogado
Revisó-Filtro: Juan Javier Cogollo Rhenals-Gestor T1 Grado 11
Vo. Bo: Marisa Fernandez Bedoya - Experta VSCSM/ZN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL TÍTULO MINERO N° ICS-09431"